



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00569 00

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ROSALBA MONTOYA TRIANA en
contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **ROSALBA MONTOYA TRIANA** promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **ROSALBA MONTOYA TRIANA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

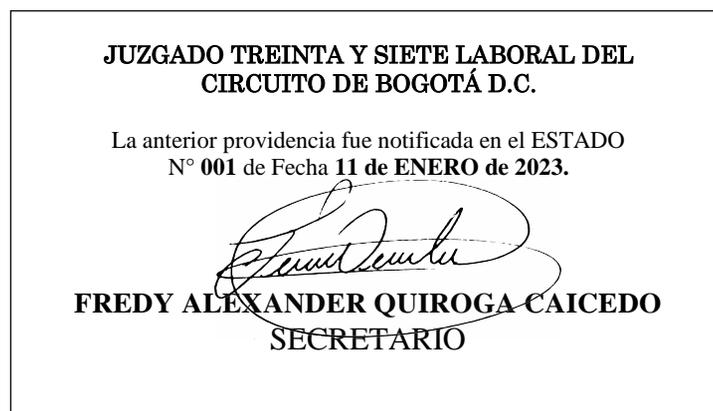
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5232827917dc9ffe7f406b9b56e763d9c85313546042ed3ea879d03ccdeb83f6**

Documento generado en 19/12/2022 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00547 00

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NELSI ARAGON SÁNCHEZ** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio la señora **NELSI ARAGÓN SÁNCHEZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 23 de agosto de 2022 de la presente anualidad con la intención de que se le informe una fecha cierta en la cual serán emitidas las cartas cheques que corresponden a la indemnización administrativa por el hecho victimizante, en atención a que no se ha recibido dentro del término legal respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través del correo institucional disponibles en la página web de la entidad.

En consecuencia, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, presentó informe en donde señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental



alguno en atención de que se atendió el derecho de petición radicado el 23 de agosto de la presente anualidad mediante comunicación No. 2022-1005813-1, le fue resuelta su petición la cual fue enviada al accionante a la dirección de correo electrónica indicada en la parte de notificaciones en la presente acción de tutela, en dicha comunicación se le indicaron las razones por las cuales no le era posible a la entidad indicarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal.

Por lo tanto, señala que se encuentran ante una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por lo que solicita que sea negado el amparo constitucional deprecado ante la respuesta dada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental de petición al señor **WILFREDO BELTRAN RUBIO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 23 de agosto de la presente anualidad a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que el accionante efectivamente radico derecho de petición el día 23 de agosto de la presente anualidad bajo el radicado No. 2022-8249841-2 en el cual solicitaba que se le otorgue una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en atención de que se ha vencido la fecha que tenía la entidad para pronunciarse respecto a este, al igual que se le expida una certificación de inclusión en el RUV.

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe allego comunicación del 15 de diciembre de la presente anualidad bajo radicado No. 2022-1005813-1 (fls. 26 y 27), en el cual, se le indicó al accionante frente al primer punto que la solicitud de indemnización administrativa radicada por el actor fue atendida de fondo mediante la Resolución No. 04102019-385684 del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió a su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer de la orden de entrega de la indemnización ante la no evidencia de situaciones de urgencia manifiesta con las cuales constataran la urgencia de girar los dineros de la medida administrativa.

Así las cosa, la accionada le describió en qué consistía el método técnico de priorización y cuál era su finalidad, advirtiéndole que el resultado obtenido no se acumulable para el siguiente periodo, de igual manera le indicaron a la accionante que en su caso particular se aplicó el método técnico de priorización para la vigencia del 2022, sin embargo, le señalo que se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindarle



una respuesta de fondo ya que se encuentra consolidando los puntajes del método técnico de priorización, por lo que no le es posible a la entidad indicar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa toda vez que se hace necesario obtener el resultado del método técnico de priorización de conformidad a lo indicado en la Resolución 1049 de 2019.

De igual manera, le indicó que una vez se cuente con el resultado será citado para efectos de materializar la entrega y en caso contrario no resultaba viable le sería informado acerca de las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método técnico de priorización para el año siguiente. En la misma comunicación le fue anexado el oficio de resultado del método técnico de priorización y el certificado de inclusión al RUV.

De dicha comunicación le fue remitida a través de correo electrónico indicado en el aparte de notificaciones, siendo este el de nelaragon31341039@gmail.com, dirección electrónica que se encuentra incluida tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folios 28 y 29.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, ello bajo el entendido de que le indicaron las razones por las cuales no era posible indicarle una fecha cierta, en razón de que debe atenderse a lo resuelto en el método técnico de priorización, debido a que no se logró evidenciar situación de vulnerabilidad que conlleve a que la entidad accionada proceda al pago inmediato de los dineros dentro del procedimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante ocurrido.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **NELSI ARAGON SÁNCHEZ** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

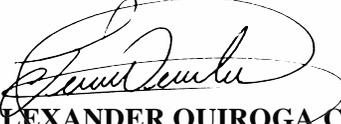
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 001 de Fecha 11 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

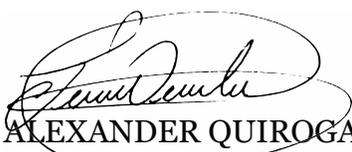
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5feb6a0a47846615eea05409b7caeb65d2cba7b61dec0293bdbe97e88f09e**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibió contestación de demanda de Uniagraria. Rad 2021-582. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALFREDO RIVEROS DELGADO contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA- UNIAGRARIA y SEGUROS BOLÍVAR S.A. RAD.110013105-037-2021-00582-00.

Visto el informe secretarial, se verifica que mediante auto proferido el 27 de abril de 2021 se admitió la demanda, se ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA- UNIAGRARIA y SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Efectuada la notificación personal de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA- UNIAGRARIA** procedió a radicar la contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las partes que conforman el extremo pasivo.

De otro lado, y luego de revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio con destino al demandado a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del

artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

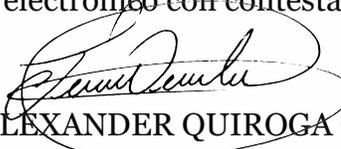
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc58186c4ddaf6fb11a24ddff0432516dc6f64cc18e9d73ee4808e5f4691624**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de Colpensiones. Rad 2022-166. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ANTONIO DÍAZ PLAZAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00166-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual, las partes deberán vincularse en la fecha y hora indicada a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/16728777> .

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

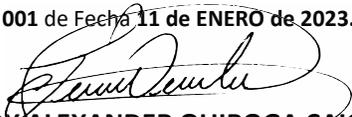
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
001 de Fecha **11 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

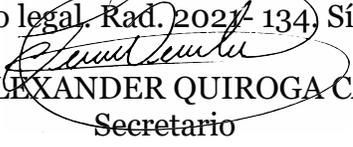
Código de verificación: **bc3996363fcca3f5cca8e645d3717c817a8b132f4d6c97eed4ef34ac2556aff7**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario se allegó de la contestación de la demanda, dentro del término legal. Rad. 2021-134. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra ECOPETROL SA RAD. 110013105-037-2021-00134-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por **ECOPETROL SA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual, deberán vincularse en el día y hora indicada a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesecloud.com/16729320>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

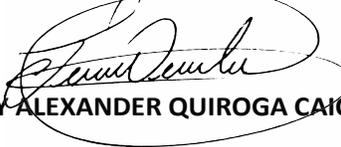
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
001 de Fecha **11 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

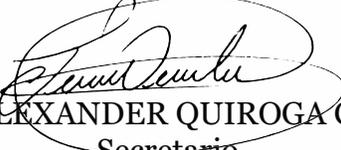
Código de verificación: **86b510847196381d20b6b78b6c9cdb16d62a78025791c5b8e98b7fef228cd14f**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2022, al Despacho del señor Juez respuestas brindadas por la entidad accionada frente al incidente de desacato Rad. 2022-262. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2022 00262 00

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En el presente trámite incidental mediante autos del 12 de agosto y del 8 de noviembre de la presente anualidad se requirió a la accionada con la finalidad de que a través de su presidente se diera cumplimiento al fallo de tutela del 13 de julio de 2022, en el cual se ordenó, reconocer y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 6 de julio de 2021 hasta el 8 de junio de 2022, según la relación de incapacidades visible a folio 78 del plenario, así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando se acredite su causación y su ratificación efectiva ante la entidad.

Decisión que fue impugnada por COLPENSIONES y modificado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 25 de agosto del año en curso, el cual precisó la obligación de COLPENSIONES de pagar las incapacidades otorgadas al accionante lo sería desde el día 180 y hasta el día 540 de incapacidad.

Por su parte, la accionada COLPENSIONES, para el efecto allegó mediante correo electrónico informe, en el cual señaló que, mediante Oficio 2022_16499872-2022_16460598 del 16 de noviembre de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico alasdelibertad.ong@hotmail.com se le informó al accionante el

reconocimiento del subsidio económico por valor de \$14.679.937 por concepto de 360 días de incapacidad médica temporal.

Expone también, que frente al trámite de pérdida de capacidad laboral esta Administradora realizó apertura y una vez realizada la respectiva valoración documental, considera que no es suficiente para emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual, en aras de dar continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral solicitó al accionante las documentales faltantes mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2022, el cual fue reiterado el 27 de septiembre de 2022; sin embargo, revisado el expediente administrativo se evidencia que no se ha radicado la documentación requerida, por lo que una vez se alleguen dichas documentales procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente.

En atención a lo anterior, solicita dar por demostrado que, pese a las actuaciones adelantadas por Colpensiones, el accionante no ha cumplido con su carga y como consecuencia, pide se declare la cesación de los efectos del fallo o el desistimiento tácito y con ello el archivo del trámite adelantado. De manera subsidiaria, petición ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, se suspenda el trámite incidental de desacato y consecuentemente se inicie trámite incidental de cumplimiento, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos y se conmine al actor, a adelantar las actuaciones que están a su cargo.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de tutela, pues acreditó que efectuó el pago del subsidio por incapacidad que corresponde a 360 días, la cuales fueron consignadas en la cuenta de Bancolombia número 2020000015 8, por un valor \$14.679.937 y se le puso en conocimiento al actor del pago mediante Oficio 2022_16499872- 2022_16460598 del 16 de noviembre de 2022 (Fl.206 - 208) y comunicación No. de Radicado, 2022_16499872- 2022_16460598 (Fl.209-218), el cual fue remitido al correo electrónico aladelibertad.ong@hotmail.com (Fl.219-220). Por lo que se tiene, atendida la orden impartida en el fallo de tutela.

Ahora, respecto a la calificación de pérdida de capacidad, si bien en la parte considerativa de la sentencia se instó tanto a Colpensiones como al actor para que efectuaran el procedimiento correspondiente; es preciso señalar, que esta no hace parte de las condenas impartidas por las dos instancias judiciales, en ese sentido, este incidente no persigue su cumplimiento; sumado al hecho, de la falta de aportación de la documental solicitada por la parte actora.

En consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 13 de julio de 2022, modificada por el superior el 25 de agosto del año en curso, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

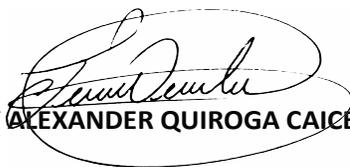
SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
001 de Fecha 11 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755a8a88fe1d062d80a1f54446dad655ed8742b8d075158beacf25e3ba46976**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00544 00

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JHON ALEXANDER GARZÓN GARCÍA** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA** – y vinculada **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el accionante **JHON ALEXANDER GARZÓN GARCÍA**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que la accionada de respuesta a las peticiones elevadas los días 23 de octubre y 25 de noviembre del año en curso, mediante las cuales solicitó la remisión de las documentales necesarias para su redención de pena, al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que elevó varios derechos de petición, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario, solicitando la redención de pena, concepto favorable y calificación de conducta, conforme a lo ordenado por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y medida de seguridad de Bogotá el 23 de noviembre del 2022, para que se pueda estudiar el beneficio, sin embargo, la accionada no ha dado respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 05 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA** - y se vinculó al



JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

Seguido a esto, mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, se aceptó la acumulación de la acción de tutela proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado número 11001310302520220056900, teniendo en cuenta, que ambas acciones cuentan con identidad de partes, una misma situación fáctica y jurídica.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte del **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para lo cual indicó que, ese Juzgado le correspondió la ejecución de la pena; mediante proveído del 27 de mayo de 2022, reconoció a favor del actor 03 meses y 12 días por redención de pena. En la misma providencia fueron glosados 05 meses y 20 días, en razón a la existencia de sanciones disciplinarias aunando a 336 horas de trabajo por calificación insatisfactoria de conducta y/o de la actividad realizada por el interno.

En cuanto al petitorio de la acción constitucional, indicó que, en el auto del 21 de noviembre de la presente anualidad, además de negar la sustitución de la pena intramural en calidad de padre cabeza de familia, ese despacho reiteró el requerimiento a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá a efecto de remitir al juzgado i) copia de las sanciones disciplinarias y, ii) de los documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en favor del interno, orden cumplida por el Centro de Servicios Administrativos con oficio N°. 7144 del 23 de noviembre de 2022, sin que a la fecha la autoridad penitenciaria haya dado respuesta. Una vez el complejo carcelario y penitenciario allegue la documentación en el término legal emitirá la correspondiente decisión.

Manifestó que, en el Juzgado no existen peticiones pendientes de trámite o de ingreso; por lo que solicita la desvinculación del trámite constitucional.

Por lo tanto, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, indicó que no es de su competencia resolver lo planteado por el actor en su escrito tutelar, pues, el responsable de dar respuesta al derecho de petición conforme a su competencia funcional es el COBOG LA PICOTA; la dirección



General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita negar el amparo y desvincularlos de la acción constitucional.

De otro lado, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA** -, guardo silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA** - -; vulneró el derecho fundamental de petición a al señor **JHON ALEXANDER GARZÓN GARCÍA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o, si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones del pasado 23 de octubre y 25 de noviembre del año en curso (Fls. 7 y 8, 79 y 80).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una



respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante, radicó derechos de petición solicitando el envío al Juzgado 22 de Ejecución de penas de Bogotá de los documentos para su redención de pena. (Fls. 7 y 8, 79 y 80).

Frente a ello, se tiene que el Juzgado 22 De Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, confirmó que el complejo carcelario y penitenciario no ha remitido la copia de las sanciones disciplinarias y, ii) de los documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en favor del interno.

Por su parte, el Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá “COMEB”- La Picota y su oficina de jurídica, guardó silencio frente a la acción constitucional.

Así las cosas, de conformidad con los antecedentes anteriormente expuestos y las documentales aportadas al plenario, ante la ausencia de pronunciamiento de esta entidad se evidencia una afectación al derecho fundamental del accionante, máxime cuando ya existe una orden judicial, que también le requirió la información solicitada mediante los derechos de petición.

En consecuencia, se ordenará a la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA -, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta



providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en las peticiones elevadas el 23 de octubre y 25 de noviembre de 2022; por medio de las cuales solicitó él envió de las documentales para el estudio de la redención de pena al Juzgado 22 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JHON ALEXANDER GARZÓN GARCÍA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA** para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en las peticiones elevadas el 23 de octubre y 25 de noviembre de 2022; por medio de las cuales solicitó él envió de las documentales para el estudio de la redención de pena al Juzgado 22 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá; una vez resueltas, deben ser efectivamente notificadas al accionante.

TERCERO: DESVINCULAR al **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** del presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



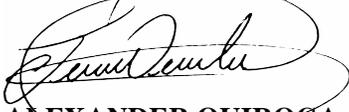
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 001 de Fecha ~~11 de ENERO~~ de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d5e031f19b1972f4967abfb48c1c1c22a054bfa7297dd155a20a5f3e4c6917**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00337 00

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió por correo electrónico el 15 de diciembre de la presente anualidad.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-, quien revoco la sentencia proferida y ordenó al Ministerio de la Defensa Nacional, a través de su dirección de sanidad del ejército nacional, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación, disponga las diligencias y trámites necesarios para la convocatoria de la Junta Médico Laboral al accionante, quien para el efecto deberá prestar efectiva colaboración; y que una vez efectúe lo anterior determine la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar con el objetivo de que evalúe y defina la situación del accionante en un plazo que no exceda los 90 días.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL**



EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a indicar los trámites adelantados con la finalidad de convocar a la Junta Médico Laboral, en los términos previamente indicados.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

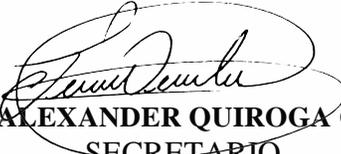
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 001 de Fecha 11 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d2256ca46d5ee2b2824bd979691ec8ddf52bc0502cd401c6fe6a898c9dceb**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2022 00526 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARIA ENERIETH LOAIZA** en contra
de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La accionante Maria Enerieth Loaiza estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por **MARIA ENERIETH LOAIZA**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

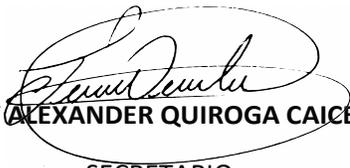
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
001 de Fecha **11 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

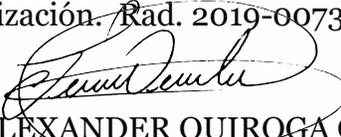
Código de verificación: **788662d1e3bcb6613b68deb2493f8283dc01115ea459139fe825ee3db5cb1d1a**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2019-00730. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00730 00

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ
contra FUNDACIÓN SAN MARTÍN.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 315 a 323).

SEGUNDO: En consecuencia, **PROGRAMAR** para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/16729568>.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

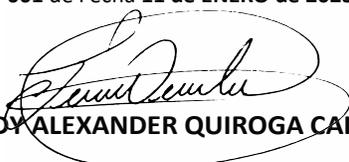
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
001 de Fecha **11 de ENERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

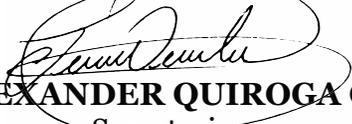
Código de verificación: **2ac14e6290228a1bc9c1ca61dee4df4ae92d5ac729844f762fb4253389236b90**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, Colpensiones emitió respuesta individualizando los llamados a atender la orden impartida y las actuaciones desplegadas, así mismo Protección S.A. allegó informe. Rad. 2022-00175. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00175 00

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARILUZ FERRER CORREA** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

Evidenciado el informe que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por la actora, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de julio del año en curso, que fue modificado por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de agosto de este año, se tiene que la incidentada COLPENSIONES puso de presente que el competente para cumplir la orden del fallo es la Dirección de prestaciones económicas en cabeza de Andrea Marcela Rincón Caicedo, y a su vez, una de las subdirecciones.

Señalando que la designación de subdirección, dependerá del reparto que se realice por la Dirección de Prestaciones Económicas, conforme a las reglas propias del área y en tal caso será uno de los siguientes funcionarios quien deberá dar cumplimiento a la orden tutelar Felipe Arturo Lemus Ramos, Angelica María Angarita Martínez, Ingrid Carolina Ariza Cristancho, Lady Andrea Chavarro Velásquez, Diana Carolina Montaña Bernal, Dalia Teresa Gamboa Naranjo, José Luis Santaella Bermúdez, Marcela Andrea Zuleta Murgas, Zareth Alexandra Correa Calderón y Paola Moreno Chavarría; así mismo, advierte que requiere apoyo de otras áreas que participan en los trámites internos de cumplimiento por lo requirió a la Dirección de Historia



Laboral que se encuentra a espera de que, la AFP, según el MANTIS indicado ejecute las acciones a su cargo, las cuales están orientadas a validar la historias laborales del ciudadano, siendo esta la razón por la que el área que concluirá con el cumplimiento no ha podido acatar la orden constitucional.

Así mismo, puso de presente que las áreas encargadas del acatamiento de la sentencia de tutela son la Dirección de Historia Laboral, en cabeza del Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia y la Dirección de Ingresos por Aportes, en cabeza de la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra.

Seguido a esto señaló que, la conducta de incumplir no obedece a su voluntad, sino que responde a una situación de imposibilidad física y material. Por lo tanto, con el ánimo de alcanzar la satisfacción del derecho involucrado, se necesita que la AFP PROTECCIÓN de respuesta al requerimiento Mantis bajo el radicado 0079571, a efectos de que Colpensiones pueda dar total cumplimiento al fallo de tutela.

Por su parte la AFP PROTECCIÓN S.A., informó que Colpensiones ya cuenta con todos los recursos pagados a título de cotizaciones pensionales durante la afiliación de la señora Mariluz Ferrer Correa; procedió nuevamente a generar un archivo plano con la historia laboral de la señora Mariluz Ferrer Correa con destino a Colpensiones en el aplicativo SIAFP, desde el 4 de noviembre de 2022. Sin embargo, atendiendo a los tiempos establecidos para la generación del archivo log, los tiempos de cargue al sistema y de acreditación por parte de Colpensiones, se espera que el proceso termine satisfactoriamente para la primera semana de diciembre de 2022.

También, señaló que la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales es el señor Daniel Giraldo Giraldo, en su calidad de representante legal judicial de esta Sociedad Administradora y su superior jerárquico es la señora Juliana Montoya Escobar, en su calidad de representante legal Judicial.

Conforme lo anterior, es claro para este juzgador que los incidentados COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A cumplieron a cabalidad con la orden impartida, pues conforme a lo ordenado en el auto de precedencia precisaron las personas al interior de las entidades encargadas de cumplir la orden impartida. En ese orden de ideas se desvinculará al Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de presidente de COLPENSIONES y Dr. Juan David Correa Solórzano en su calidad de presidente de PROTECCIÓN S.A y se ordenará seguir adelante frente a la Dra.



Andrea Marcela Rincón Caicedo responsable de la Dirección de prestaciones económicas, el Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia responsable de la Dirección de Historia Laboral y la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra responsable de la Dirección de Ingresos por Aportes, esto con respecto a COLPENSIONES y frente al Dr. Daniel Giraldo Giraldo, en su calidad de representante legal judicial de PROTECCIÓN S.A. y su superior jerárquico que es la señora Juliana Montoya Escobar, en su calidad de representante legal Judicial.

De acuerdo a las explicaciones brindadas, se tiene que, a pesar de las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas, no ha quedado satisfecha la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el 22 de julio del año en curso, que fue modificado por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de agosto de este año. Por lo que se hace menester, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** responsable de la Dirección de prestaciones económicas, a el Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** responsable de la Dirección de Historia Laboral y a la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** responsable de la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, para que informen las gestiones adelantadas en virtud de los requerimientos realizados a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**; con la finalidad de dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de agosto de este año, en lo referente a: *“que Colpensiones en forma conjunta y articulada con la AFP Protección S.A. proceda, si aún no lo han hecho, a actualizar la historia laboral de la accionante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión”*.

SEGUNDO: Requerir por **PRIMERA** vez al **Dr. DANIEL GIRALDO GIRALDO**, en su calidad de representante legal judicial de **PROTECCIÓN S.A.** y su superior jerárquico que es la señora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en su calidad de representante legal Judicial a quienes se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 22 de julio del 2022, que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de agosto de este año, en lo referente a que, Colpensiones en forma conjunta y articulada con la AFP Protección S.A. deben



proceder, si aún no lo han hecho, a actualizar la historia laboral de la accionante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

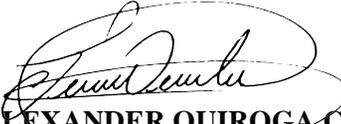

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 001 de Fecha **11 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc663046228f817d655a12528cbe431a68a1bcfbf4e15beb2bdf507f253f35fe**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022): al Despacho del señor juez informando que vencido el término establecido en auto que antecede, la parte incidentada no cumplió con lo ordenado en la sentencia del 24 de agosto de la presente anualidad. Rad. 2022-00329. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00329 00

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**,

En el presente trámite accidental mediante auto del 22 de noviembre de la presente anualidad se requirió por tercera vez a la accionada con la finalidad de que a través de su jefe regional de aseguramiento en salud No. 1, Teniente Coronel **Ana Milena Maza Samper** se diera cumplimiento al fallo de tutela del 24 de agosto de la anualidad, esto es, proceder a la entrega de un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad con lo indicado por el especialista.

Por su parte, la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**, para el efecto allego mediante correo electrónico remitió respuesta el 28 de noviembre de la anualidad, indicando que mediante oficio No. GS-2022-MEBOG la líder del programa oxígenos



domiciliarios regional, indicó que se le ha autorizado mensualmente y sin ninguna novedad el suministro de oxígeno domiciliario desde el 4 de agosto de 2021, al igual que se le brindó un concentrador estacionario que le brinda oxígeno continuo de 1 Litro por minuto a 5 litros por minuto durante 24 horas, un cilindro de respaldo, 2 cilindros de transporte de 1 metro cúbico cada uno.

De igual manera señaló que se le entregó adicionalmente un concentrador portátil el día 15 de junio de la presente anualidad, el cual según orden emitida por la junta de neumología HOCEN brinda un suministro de oxígeno aproximadamente de 3 litros de flujo continuo, el cual maneja una batería adicional y que únicamente debe ser utilizado para los desplazamientos.

De otro lado, informó que según la orden médica No. 2203021728 del 24 de noviembre del corrido la cual fue emitida por el Dr. Juan Pablo Camargo Mendoza Especialista en neumología, ordenó que se le diera un concentrador de oxígeno a 3 litros por minuto en atención a la hipoxia severa que padece la accionante; no obstante, también fue allegada la orden No. 2207014693 de fecha del 24 de noviembre en la que indica que “*se solicita cambio de concentrador portátil en vista de que solo dura 45 minutos*”, situación que viene acarreado el equipo de la accionante desde el mes de julio de la presente anualidad.

Así las cosas, se puede observar que si bien es cierto la accionada le ha suministrado el servicio de oxígeno a la fecha no se les ha suministrado el equipo adecuado conforme a las condiciones específicas brindadas por su galeno; por lo tanto, revisadas las actuaciones que reposan en el expediente, se tiene que la parte incidentada no ha cumplido con lo ordenado en sentencia del 24 de agosto de 2022, en lo atinente a la entrega de un concentrador mini-portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se **DISPONE:**



PRIMERO: DECRETAR la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO** en contra del jefe regional de aseguramiento en salud No. 1, Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER**, dentro del incidente de desacato impetrado por **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, por la no entrega de un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por un término de cinco (5) días para que la Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** en su calidad de jefe regional de aseguramiento en salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia -DISAN-, se pronuncie y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 24 de agosto de 2022, en la que se ordenó la entrega de un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, será sancionada por desacato a la autoridad judicial, en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose remitir copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las posibles conductas punibles en las que pudieron haber incurrido con el desacato en mención.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.



CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

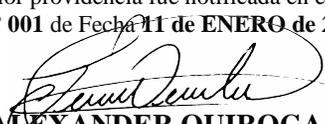
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 001 de Fecha 11 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

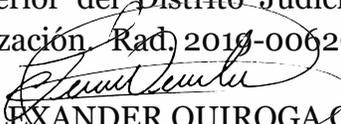
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc992cd0b35fde052ff7bc5d0ca42fc60093da0bdd200eb6e45be9afb5ae03d**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2019-00629. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00629 00

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de FUNDACIÓN DE LA MUJER
contra NUEVA E.P.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 829 a 835).

SEGUNDO: En consecuencia, **PROGRAMAR** para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/16729619>.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

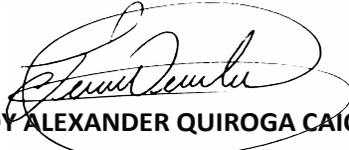
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
001 de Fecha **11 de ENERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

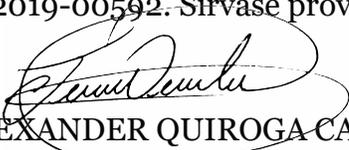
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b24a709541fca33d29ad40e159dafaf79e0a53bf748cc46c9a334a9651cc8**

Documento generado en 19/12/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término legal la demandada presentó escrito de subsanación de demanda. Rad. 2019-00592. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **HERNANDO HERNÁN VALLEJO CUASTUMAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA RAD. 110013105-037-2019-00592-00.**

Visto el informe secretarial, mediante auto del 11 de julio de 2022 se devolvió la contestación de demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para subsanar las falencias que fueron puestas de presente en dicho proveído, que consistía en allegar el expediente administrativo. No obstante, el documento, aunque allegado de manera extemporánea el 25 de octubre de 2022, se incorporará la documental en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional, por lo que, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se

realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/16729540> .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
001 de Fecha **11** de **ENERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cf8fd0b4c20702e3bb6f9a62296bf70b9dd9002a7bdfbb72dbba37b7d50bad**

Documento generado en 19/12/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>